



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 025 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho,

VISTO:

El expediente administrativo No. 017658<sup>v</sup> del 03 de agosto del 2015, Opinión Legal No. 668-2015-GRA/GG-ORAJ-D-CALL, en once (11) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral No. 448-2015-GRA/GR-ORADM-ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral No. 448-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 15 de julio del 2015, declaró improcedente la restitución del pago de mayor monto de los Decretos Supremos Nos. 067-92-92-EF y 025-93-PCM, solicitado por el servidor **RUBEN ALCIDES QUISPE BEDRIÑANA**. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 03 de agosto del 2015, interpone el recurso administrativo de apelación, peticionando se le reconozca los devengados originados por la restitución del pago de mayor monto de los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM, normas que regulan la utilización de los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), aduciendo el apelante que ha percibido los incentivos establecidos por los Decretos Supremos señalados anteriormente, por un periodo mayor a un año del año 1993 a 1998 como Director Regional de Planificación y Presupuesto del CTAR Libertadores Wari;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede



la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Artículo 209° de la Ley 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, al respecto, debe tomarse en cuenta que el mecanismo de Estímulo Económico denominado “Entregas de CAFAE” surge a partir de la dación del Decreto Supremo No. 067-92-EF, mediante el cual se utiliza al Fondo de Asistencia y Estímulo creado por Decreto Supremo No. 006-75-PM/INAP a fin de estimular al personal del Sector Público que laboren fuera del horario normal de trabajo, en aquellas entidades que luego de la reestructuración y reorganización emprendida a partir del ejercicio fiscal de 1992, vieron incrementada su carga de trabajo, haciéndose necesario que el personal permanezca fuera del horario laboral a fin de atender la demanda de servicio;

Que, cabe aclarar que las “Entregas de CAFAE” no suponen el otorgamiento de un concepto remunerativo y/o de un beneficio producto de la relación laboral entre el servidor y la entidad, sino que su fundamento, radica en la compensación económica por la mayor permanencia en el centro de trabajo, conforme lo establece el Decreto Supremo No. 025-93-PCM. Es mas de conformidad a los dispositivos legales, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar, no tiene naturaleza remunerativa, conforme tipifica el Decreto Supremo No. 110-2001-EF, que a la letra dice: “A).- En concordancia con lo regulado con el artículo 43° del Decreto Legislativo No. 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo supuesto en el Decreto Supremo No. 005-90-PCM **no tienen naturaleza remunerativa.**”;

Que, asimismo la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia No. 088-2011, precisa que los incentivos, programas o actividades de bienestar, no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley No. 27209;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
No. 025 -2016-GRA/GR-GG

**Ayacucho,**

Que, de conformidad al artículo 24 de las Leyes Nos. 28128, 27968 y 28132; Decreto de Urgencia No. 088-2001 y la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley No. 28254, se dispuso la regularización de todos los beneficios que venían otorgándose a la fecha de la dación de dichas normas, bajo el concepto de incentivo laboral y se prohibió el pago de cualquier prestación adicional a dicho concepto a través del Fondo de Asistencia y Estímulo administrado por el CAFAE;

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, actualmente viene cumpliendo con lo dispuesto por los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM, en lo que respecta al otorgamiento de los Incentivos Laborales, de conformidad a la Novena Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto-Ley No. 28411, por lo que la restitución de los dispositivos peticionados por el apelante, está siendo otorgado en la Planilla de Incentivos Laborales conforme a los montos establecidos para cada grupo ocupacional, aprobado por Acto Resolutivo del Comité del CAFAE en forma mensual, por cuanto ya no forma parte como rubro remunerativo en la Planilla Única de Pagos, por no tener carácter remunerativo, ni son pensionables y no constituyen base de cálculo para los incrementos de Ley, conforme a los dispositivos señalados anteriormente;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-



GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **RUBEN ALCIDES QUISPE BEDRIÑANA**, contra la Resolución Directoral No. 448-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 15 de julio del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

Ing° ALBERTO MOROTE SANCHEZ  
GERENTE



DRAJ/hpbj.  
29/22015.